

**ES COPIA**



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2018.

**AL SR. FISCAL FEDERAL**

**FISCALÍA FEDERAL N° II DE TUCUMÁN**

**DR. PABLO CAMUÑA**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.**



OFICIO N° 97/18 JN

**REF:** "ACTUACIÓN PRELIMINAR 304, CARATULADA 'NEME SHEIJ, ALFREDO S/ INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA'"

### **I. REMISIÓN ACTUACIONES PRELIMINARES**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en las actuaciones preliminares de referencia iniciadas en esta Fiscalía General Federal, con el fin de remitirlas en un cómputo de ciento cuarenta y cinco (145) fojas, conforme al proveído del 22 de febrero de 2018, mediante el que se ha dispuesto el pase de del sumario en cuestión la Fiscalía a su cargo, para su conocimiento e intervención.

### **II. PRESUNTO HECHO ILÍCITO**

A raíz haber tomado conocimiento esta Fiscalía General de la designación Alfredo Neme Sheij (CUIL 20-12957816-6) como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán (Boletín N° 2787 del INSSJyP) y que esta situación podna revelar una posible incompatibilidad en el ejercicio de la función pública en perjuicio de una entidad gubernamental nacional como es el PAMI, ya que el nombrado -además- se desempeñaría actualmente como Jefe de Cardiología del Sanatorio "9 de Julio", nosocomio en el que tendría acciones (infracción penal de competencia federal), es que el suscripto dio inicio a la presente pesquisa en los términos de los arts. 3 y 7 de la ley 27.148 (Ley Orgánica del MPF).

### III. DILIGENCIAS PRACTICADAS: RELACIÓN DE LA INFORMACIÓN COLECTADA

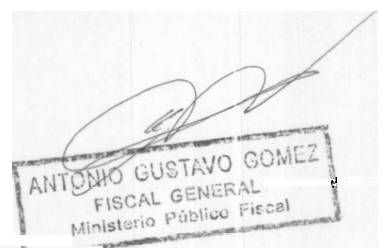
En aras de acreditar el cuadro descripto en la presentación cabeza de estas actuaciones preliminares, se ordenaron la sustanciación de distintas medidas de prueba.

En primer término, se ofició a la UFI-PAMI a los fines de que informara sobre la incompatibilidad en la designación de Alfredo Neme Sheij (CUIL 20-12957816-6) como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán del PAMI con el ejercicio de la medicina y/o con la calidad de socio, accionista, representación y/o titularidad de alguna institución sanitaria. En caso afirmativo, remitiera toda la documentación relacionada. Además, se le requirió que indicara si el investigado se encontraba registrado como prestatario y, asimismo, especifiquen las obras sociales, los hospitales, sanatorios y/o clínicas en los que se encuentra dado de alta.

En idéntico sentido se ofició al Siprosa. A propósito, se pidió que informara si el supra nombrado ostentaba un cargo en el Sistema Provincial de Salud de Tucumán; remitiendo en su caso su situación de revista: fecha de ingreso, carácter de transitorio o permanente, instituciones en la que prestaba servicios y sus funciones.

La Unidad Fiscal Federal reseñó que recibió un correo electrónico donde se afirma que "el Agente Scheij, actual Director Ejecutivo de la UGL I Tucumán **ostenta además cargo como médico en planta transitoria del SIPROSA (Sistema Provincial de Salud de Tucumán, prestador del INSSJP en Hospitales Públicos) y resulta ser accionista de la SRL Cardiología 9 de Julio, quien prestaría servicios al Instituto a través del Sanatorio 9 de Julio**" (fs. 127).

Por su parte, la institución encargada de la salud provincial remitió un informe identificado con el expediente 84171410, letra MPF, año 2017 (fs. 93-99), del cual surge que Neme Sheij tiene como fecha de registro el 2910811994, con la especialidad de cardiólogo (M. 4260, L. 11, F. 63). Específicamente, detalla que **prestó tareas en el Área Operativa Valles Calchaquís desde marzo de 2016 a octubre de 2017, superponiéndose sus funciones**



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

con las desempeñadas en el Instituto Nacional en cuatro ocasiones: del 15/05/2017 al 31/05/2017; del 01/06/2017 al 30/06/2017; del 01/07/2017 al 31/07/2017 y del 01/09/2017 al 31/10/2017 (fs. 141).

Asimismo, se libró oficio a la PROCELAC para, a través del área correspondiente, indicara el nivel de actividad económica-comercial del supra nombrado y su participación en sociedades (individualizándolas en su caso).

En tercer lugar, se requirió a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos que remitiera copia del informe correspondiente a la designación de Alfredo Neme Sheij (CUIL 20-12957816-6) como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán del PAMI. Por otra parte, que informara si Alfredo Neme Sheij (CUIL 20-12957816-6) presentó la "DJ Patrimonial Integral" para la designación como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán del PAMI. En caso afirmativo, remitiera copia certificada de la mencionada declaración jurada.

En fojas 117 se desprende una misiva dirigida al Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, por parte del Gerente de Recursos Humanos del INSSJP. De su lectura se desprende que Neme Sheij ya se encontraba en funciones en el PAMI, no obstante no tener constancia de la presentación de la correspondiente DDJJ patrimonial.

A su vez, se ofició a la "Caja de Valores SA" para que indicara si Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) es o fue accionista de sociedades emisoras de valores negociables. En caso positivo, precisara las instituciones de las que formó parte y sus periodos; remitiendo toda la documentación relacionada.

El Registro Público de Comercio de Tucumán informó que según sus registros Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) es socio **de la firma "Cardiología 9 de Julio SRL", con 30 cuotas sociales** (fs. 143).

En sexto orden, se pidió a la Anses para que remitiera la totalidad de la información laboral de Alfredo Neme Sheij (CUIL 20-12957816-6), incluyendo la nómina salarial, sueldos percibidos/abonados y los aportes realizados. La administración nacional remitió su informe a fojas 104-113, donde se refleja todo el historial de aportes.

Se requirió a la AFTP y a la DGR de Tucumán a los efectos de que informara respecto de Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6): I) la correspondiente situación impositiva; II) su domicilio (legal – real); III) las actividades en las que se encuentra registrado y IV) sus participaciones societarias. Tanto la primera como la segunda manifiestan que el nombrado tiene declarada como actividad económica la de "servicios de consulta médica" (fs. 46 y fs. 88) y la de "servicios relacionados con la salud humana n.c.p." (fs. 44), respectivamente.

Por otra parte, se solicitó a la Unidad de Información Financiera (UIF) para que indicara si se han reportado operaciones sospechosas vinculadas a Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) o se ha iniciado alguna investigación relativa a operaciones de lavado de dinero.

En noveno lugar, se pidió a la Dirección del Registro Inmobiliario de Tucumán, para que remitiera el estado de dominio de los inmuebles registrados a nombre de Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6).

Además, se libró oficio a la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Tucumán, a los efectos de que informara si Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) estaba registrado en alguna de las instituciones asociadas. En caso afirmativo, tenía que especificar la entidad y la participación del nombrado (médico, socio, dueño, representante, gerente, etc.), remitiendo toda documentación vinculada a lo peticionada.

También se preguntó al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSSST), con el fin de que indicara si Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) se encontraba registrado como prestatario y, asimismo, especifique los hospitales, sanatorios y/o clínicas en los que se estaba dado de alta. En fojas 101 la obra social manifestó que el signado es prestador a través del Colegio Médico de Tucumán (fs. 101).

Al Colegio Médico de Tucumán se solicitó que informara si Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) estaba colegiado y, en su caso, remitiera las rendiciones de cuenta de las facturaciones presentadas (individualizando las obras sociales) por el mencionado facultativo, en el último año.

En otro tanto, se libraron oficios a la municipalidad de Tañi del Valle y al hospital de la misma ciudad, a los efectos de que informaran si Alfredo Neme Sheij (CUIT 20-12957816-6) prestaba servicios en la mencionada



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



institución sanitaria, indicando -en su caso- el cargo, la fecha de su nombramiento y la correspondiente carga horaria.

Finalmente, en el dossier del sistema Nosis glosado a fojas 9 y 14-15 se refleja que el investigado **prestó servicios simultáneamente en el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados**, durante el periodo que abarca desde el mes de mayo a julio de 2017. Además, surge **la participación societaria en las firmas "Cardiología 9 de Julio SRL" y en el "Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón SRL"**.

#### IV. ENCUADRE TÍPICO

Ante todo estaríamos en presencia una incompatibilidad en el ejercicio de la función pública, que acarrearía un perjuicio a la Administración Pública Nacional. Esto, en razón de que Alfredo Neme Sheij fue designado como titular de la Dirección Ejecutiva Local de la Unidad de Gestión Local I - Tucumán (Boletín N° 2787 del INSSJyP) y, simultáneamente, prestaba servicio en el Sistema Provincial de Salud como médico en el "Área Operativa Valles Calchaquies". Todo ello sin dejar de lado su intervención en distintas personas jurídicas destinadas a las prestaciones médicas privadas: "Cardiología 9 de Julio SRL" y en el "Instituto Tucumán de Enfermedades del Corazón SRL".

El artículo 5° de la ley 19.032 (por la que se creó el INSSJE), con las modificaciones introducidas por su similar N° 25.615, prescribe que: *"el gobierno y la administración estarán a cargo de un Directorio Ejecutivo Nacional, integrado por once Directores y de Unidades de Gestión Local que sustituirán a las Delegaciones Regionales y que estarán a cargo de un Director Ejecutivo, seleccionado por concurso y designado por el Directorio. La ley prevé que tanto los miembros del Directorio como los Directores Ejecutivos locales tendrán dedicación exclusiva en sus cargos, no debiendo ejercer otra función incompatible, de naturaleza prestacional o de representación profesional, vinculada con el Instituto, ni mantener relación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o priva*

*das que tengan relación prestacional con el mismo".*

Resulta oportuno agregar, que el artículo 14 bis de la Ley ya citada, introducido por su similar N° 25.615, prescribe que: *"el Presidente, los Directores y el personal del Instituto estarán sujetos a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rijan para los agentes de la Administración Pública Nacional"*. En dicho ámbito se aplica el régimen aprobado por el Decreto N° 8566161, según el cual *ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal.*

Dicha restricción se amplía con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 9677161, que prevé que: *"asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal"*.

Por otro lado, la Ley de Ética de la Función Pública que lleva el N° 25.188, establece en su artículo 13: *"es incompatible con el ejercicio de la función pública dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o prestar servicios de cualquier forma a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades"*.

La normativa en cuestión también prescribe: *"en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el art. 13, deberá: a) **Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.** b) **Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos 3 años o tenga participaciñn societaria"** (art. 15).*

Por su parte, en el artículo 2 -referido a los deberes y pautas de coinportamiento ético-, exhorta a: *"no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus*

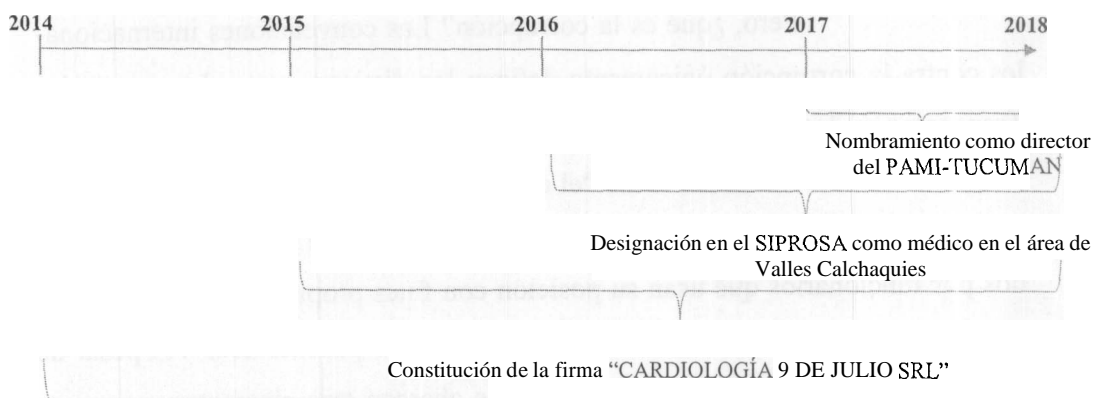


**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello" (inc. d).

Si a esas normativas, le sumamos las premisas de la ley 25.164 de "Regulación de Empleo Público Nacional", veremos que se determina expresamente que: ***"es incompatible el desempeño de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria, o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo"*** (art. 25). Así entonces, se puede apreciar nítidamente que, todas las obligaciones legales fueron pasadas por alto por Neme Scheij. Para llegar a esta afirmación basta con remitirnos a las constancias del presente sumario, donde esquemáticamente se observa:



Reconvención de Instituto "TUCUMÁN DE ENFERMEDADES DEL CORAZÓN SRL"

Es decir, Alfredo Neme Scheij al momento de ser de director de la Unidad de Gestión Local I – Tucumán del INSSJyP, no sólo contaba con participaciones societarias en prestadoras vinculadas con la actividad que por ley debía velar (salud), sino que también revistaba un cargo remunerado de médico en el SIPROSA (organismo provincial). De tal manera, percibía indebidamente dos sueldos: uno provincial y otro nacional, mientras además se beneficiaba con los emolumentos que le proporcionaba una prestadora del Instituto –Cardiología 9 de Julio SRL-, en la que es accionista.

Insisto, en el presente caso se acreditó un evidente conflicto de intereses, toda vez que el investigado revista como Director Ejecutivo del Instituto PAMI, a la vez que es socio y tiene acciones en un sanatorio prestador

de éste -“Cardiología 9 de Julio SRL”-, que dicho nosocomio cobraría prestaciones a dicho Instituto, y que los pagos beneficiarían económicamente al nombrado.

Luego de lo dicho respecto de las previsiones de la ley de creación del INSSJP, de las contempladas en la ley de Empleo Público y de las premisas de la ley de Ética Pública, podemos inferir que Alfredo Neme Scheij, abusando de su cargo, incurrió en maniobras de corrupción que se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal.

La corrupción es un fenómeno que afecta a todos. Es un flagelo moral, económico e institucional, que produce un impacto mayor en los sectores de bajo recursos.

Pero, ¿qué es la corrupción? Las convenciones internacionales contra la corrupción únicamente definen los distintos actos de corrupción. Transparencia Internacional la define como "El abuso de poder para beneficio propio". El Banco Mundial, como "el abuso de un puesto público para ganancia privada". El Banco Internacional de Desarrollo la define como "actos realizados por funcionarios que usan su posición con fines propios, o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficios para sí o para terceros". A pesar de no existir una única definición, todas ellas abarcan tres elementos comunes: abuso de poder, beneficio, menoscabo de un bien público. Por lo tanto se puede decir que corrupción es la acción u omisión de un funcionario público en beneficio de sí mismo o de un tercero.

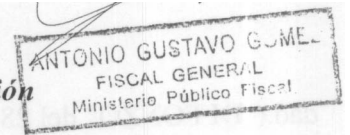
En el caso que aquí se investiga, las conductas reprochables penalmente en las que habría incurrido Alfredo Neme Scheij serían: negociación incompatible con el ejercicio de la función pública y fraude en perjuicio de la administración pública.

El primero se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal que establece: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo"*. Este "interesarse" al que se refiere la





Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación



norma, debe ser interpretado como un "tomar parte", como un intervenir en forma privada por sí o por un tercero, en aquel negocio o contrato, en el que también toma parte en representación de la administración.

Soler señala con magistral simpleza en qué consiste esencialmente esta conducta cuando dice que: "*se trata, de un sinzple desdoblamiento de la personalidad del funcionario, de nzanera que, a un tienzpo resulta intervenir en una relación (contrato u operación) conzo interesado y conzo órgano de, Estado*".

El autor es al tiempo interesado personalmente en el negocio y funcionario que interviene en él por razón de su cargo. El acto objeto de interés económico del funcionario ha de ser un acto propio de la administración pública. De modo que debe ser en sí mismo un acto lícito. La Cámara de Apelaciones de San Nicolás señaló correctamente este aspecto al decir que la norma legal no sanciona negocios "prohibidos", sino simplemente "incompatibles", con el ejercicio de la función pública. Se trata de una prohibición de carácter moral, relativa a la ética administrativa (Jurisprudencia Argentina, T. 1957-III, p. 214). No parece propio hacer limitaciones con respecto a la especie o naturaleza del contrato u operación.

Existe jurisprudencia que dilucida perfectamente las características de este delito. Por ejemplo se dijo: "En el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, lo que torna ilícito el acto no es violar una mera incompatibilidad sino condicionar la voluntad de negociar de la Administración en beneficio de los intereses propios, aunque ellos no coincidan con los de la Administración" (CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL [Sumarios relacionados] Sala 02 (ARCHIMBAL CATTANI MITCHELL) DI FONZO, AMADEO s/ INCID. DE EXCARCELACION.... "Resulta determinante para el análisis del delito mencionado recordar que el bien jurídico protegido es "...el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración pública en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parciali-

dad. ("DI FONZO" del 28.12.89 entre otras). Es decir, mientras que para que se configure el delito de negociaciones incompatibles se necesita de un interés que permita sostener una sospecha de parcialidad del funcionario; para el conflicto de intereses basta la posibilidad de esa parcialidad, que nace de la mera oportunidad de utilizar sus facultades en miras de un beneficio, resultado de la tensión que existe entre las inclinaciones que surgen de su vínculo con el particular y el deber que demanda el ejercicio de la función pública". (CAMARA DE APELACION EN LO PENAL, SANTA FE, [Sumarios relacionados] ("TEDESCO BALUT" del 16.9.1996)

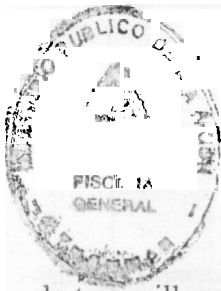
El segundo de los presuntos ilícitos atribuibles a Neme Scheij (y vinculado intrínsecamente con el primero), se encuentra contemplado en la figura prevista por el Art. 174 inc. 5º del C.P. Allí se reprime a *"El que cometiére fraude en perjuicio de alguna administración pública"*.

Cabe señalar, que se trata de una de las modalidades agravadas de la figura básica de la estafa prevista en el Art. 172 C.P. Esta figura importa llevar adelante un delito a través del cual se defrauda a una administración pública por vía de la modalidad del engaño o el abuso de confianza.

Por Administración Pública se entiende tanto a Nacional, Provincial como Municipal, y, al mismo tiempo, centralizada o descentralizada, autárquica o no. A su vez, resta agregar que el delito se consuma una vez que se irroga efectivamente el perjuicio patrimonial a la persona de la víctima (Administración Pública). La acción típica consiste en defraudar, para lo cual se abarcan tanto medios de estafa (engaño o ardid) como aquella consistente en procurar un evidente abuso de la confianza del sujeto pasivo ya depositada en el autor de la maniobra. El último medio apuntado es el que presuntamente se configuró en el presente caso.

## **V. COMPETENCIA**

Todos los datos narrados en los acápites anteriores, que demuestra una evidente afectación al buen desempeño -consustancial al interés general-, de la obra social más importante de la Argentina (que agrupa a más



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*ANTONIO GUSTAVO GOMEZ*  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

de tres millones de afiliados), no resulta menor, ya que no sólo perjudicaría al erario del Estado Nacional, sino que además comportaría una obstrucción al buen funcionamiento de sus instituciones. Por la razón apuntada, queda habilitada la instancia federal, prevista en el art. 33, inc. 1 "C", del CPPN: *"el juez federal conocerá (...) en la instrucción de los siguientes delitos: (...) que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados"*.

En efecto, la jurisprudencia dejó establecido el fuero de excepción para el caso de marras, al dejar sentado: *"dado que la justicia federal es competente para entender en las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonios nacional"* (CSJN, "Nicolini, Luis Héctor". La Ley Online, AR/JUR/210/1959).

Asimismo, la doctrina entiende que pertenece a la justicia federal todos los delitos cometidos por los empleados de la nación *"siempre y cuando ocurran en el ejercicio de sus funciones y pongan en peligro una función del Estado Federal, toda vez que lo que se busca, en definitiva, es resguardar el buen funcionamiento de las instituciones de la nación y el resguardo de los intereses del gobierno federal"* ("Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado". Miguel A. Alineyra – Julio C. Baez. Ed. La Ley. T. I, p. 414).

## **VI. LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES**

Respecto a la sustanciación de las actuaciones preliminares, resulta imperativo citar lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos *"Frigoríficos Bella Vista y otros S/ Recurso de Casación"* en oportunidad de pronunciarse por la validez constitucional de este tipo de investigaciones determinó los extremos necesarios para su sustanciación y su diferenciación con la denuncia penal propiamente dicha. Dijo esa Sala: *"...El alto funcionario público (se refiere al Procurador General de la Nación) aclaró que se refiere a supuestos en que o bien no se está en una denuncia que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por los arts. 175 y 176 del CPPN, o estamos ante supuestos en que no está establecida, siquiera en forma míni-*

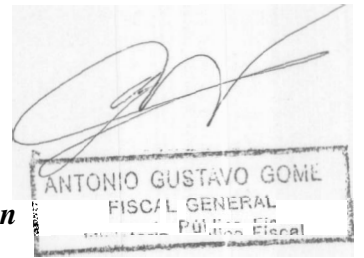
ma, la probable comisión de un ilícito y concluye que imponer como imperativo la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de estas investigaciones preliminares parecería desnaturalizar los beneficios de la acción depuradora...” (lo aclarado entre paréntesis me corresponde). Continúa diciendo el citado tribunal que “Además, las medidas adoptadas por el Fiscal General no fueron de aquellas definitivas e irreproducibles previstas en el art. 213 del digesto ritual por lo que, en todo caso, se hubiera tratado de un vicio subsanable” (CFCP, causa N° FTU 400424/2005/1/CFC1, rta. 3010412015).

Este criterio es confirmado por el Máximo Tribunal Penal en la sentencia dictada en el día 24 de febrero del año 2017 en los autos caratulados “Elias de Pérez, Silvia s/recurso de casación”, entre otras cuestiones, se sostuvo “...que la “investigación preliminar” que el Sr. Fiscal General de Cámara produjo en estos actuados, no se ha apartado de las directivas emanadas del juego armónico de los artículos 26 de la ley 24.946 y la resolución PGN 121/06, que evidencia la posibilidad de parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal de ejecutar las medidas de prueba que consideren menester con el fin de cumplir con los objetivos impuestos por el artículo 120 de la Constitución Nacional... En virtud de ello, entiendo que la nulidad confirmada por el a quo sobre el punto, adolece de un excesivo rigor forzoso que ha ido en desmedro de la oficiosidad pesquisitiva, según la cual la persecución penal, entendida ésta en sentido amplio, esto es, no sólo como actividad de la fiscalía, sino también como actividad del tribunal, se realiza de oficio, o sea, constituye una “obligación del Estado”. (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pag. 83) ...Repárese en que las medidas llevadas a cabo por el Sr. Fiscal General en modo alguno pusieron en compromiso las garantías del debido proceso ya que son absolutamente reproducibles y no implicaron avance alguno sobre el derecho de defensa... ...A ello vale adunar que las medidas ejecutadas son de aquellas que se les permite a los fiscales sin necesidad de recurrir a un juez, siempre en el marco de un objeto procesal debidamente delimitado (arts. 193, 195, 196, 212, 213 y concordantes del C.P.P.N.)...” – voto del Dr. Gemignani- (CFCP, Sala IV, causa Nro. FTU 27812/2014/2/1/CFC1).

Recientemente, en la fallo rubricado el día 17 de febrero del 2017 en los autos “PAMI s/Defraudación contra la Administración Pública – De-



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



*nunciante. Gómez, Gustavo Antonio*” –que fuera iniciada en esta Fiscalía General en razón de la toma de conocimiento de una nota periodística- la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán entendió que las actuaciones preliminares no son nulas “...atento que las medidas cumplidas por el Sr. Fiscal General en las presentes actuaciones no comprometieron el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso legal (art. 18 de la CN), al encontrarse amparada dicha actividad en las facultades que la ley 24.946 asigna a miembros del Ministerio Público Fiscal –sin existir al respecto distinciones de grado- para requerir informes tendientes a lograr el mejor cumplimiento de sus funciones, gozan de plena validez la actuaciones preliminares llevadas a cabo por el Sr. Fiscal General...” (CFAT, Expte. N° 7424/2016).

**VII. TRÁMITE DE LEY**

Finalmente, la remisión de estos autos se funda en las disposiciones del art. 8 de la ley 27.148. A efectos de que en forma directa se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias, con el objeto de determinar si, a partir de los hechos denunciados en las actuaciones, **se verificó algún accionar susceptible de ser considerado delito y, en su caso, se formule requerimiento de instrucción; o caso contrario, se desestime y se archiven las presentes actuaciones o remita a otra jurisdicción.**

Sin más, saludo a Ud. atentamente.



Recibido hoy 12 de Marzo de 2018 a Hs 12.00

emo7 fl. adjuntando. Actuación Preliminar 304  
em 145 fo. -

